En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las señoras juezas de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. SA c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. nro. 359/16,** y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 425), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Resolución 868/16 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por la firma A. SA contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (fs.47/60). Corrido el traslado de ley, fue contestado por la accionada (fs. 83/96). I. *Antecedentes*:

A fs. 47/60 la firma A. SA interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución N° 868/16 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos de que: a) se la nulifique; b) se declare que la demandada debe admitir la demanda de repetición incoada ampliada a los periodos posteriores a la misma que se encuentran en la misma situación jurídica y son igualmente exigibles y lo serán hasta el momento de la sentencia o acto administrativo definitivo, y c) se

imponga un apercibimiento de admisión de la demanda consistente en sanciones conminatorias de importe no inferior a dos (2) JUS diarios, progresivas a razón del seis por ciento mensual, liquidables con sus intereses y ejecutables por periodos semestrales hasta que se haga efectivo el pago de lo debido.

En cuanto a la habilitación de la instancia como cuestión formal, señaló que quedó notificada el día 13 de mayo al recibir la copia del acto administrativo atacado y dentro del término hábil establecido en el art. 107 de la Ordenanza 485/76 interpuso recurso de reconsideración con alcance de reclamo preliminar en los términos y efectos del art. 130 de la Ley XIV N° 46, y en tanto ese recurso no fue resuelto, interpuso el presente en término hábil.

Refirió que la resolución atacada estableció en su art. 1: "Rechazar la demanda de repetición incoada por A. SA conforme los fundamentos expuestos *ut supra*…". A continuación expuso los agravios que dicha resolución le generó al denegar la demanda, refiriendo que: a) Invoca una doctrina que no tiene soporte normativo y no aplica al caso; b) Omite considerar el argumento fundamental de la demanda que es la declaración de ilegitimidad de la pretensión de la MCR de cobrar Tasa de Comercio e Industria (TASA) efectuada por el Superior Tribunal de justicia en autos Caratulados "P. A. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo"; c) Quebranta el debido proceso al valerse de su propia prueba tras haber denegado la prueba propuesta por A. para demostrar la falacia de aquella.

Respecto al punto a), dijo que las razones invocadas no aplican al caso porque no se trata de un debate acerca de si A. SA pagó de más o no, sino que ha solicitado la repetición por falta de derecho de la MCR a cobrar TASA en razón de la falta de servicio prestado, tal como lo ha establecido la más importante jurisprudencia de la provincia en el fallo mencionado. Señaló que lo que se debate es una cosa distinta y ajena al pretendido

fundamento del rechazo de la demanda. Argumentó que la invocación de doctrina pretoriana cuya fundamentación normativa no se acredita y que además es ajena y extraña al caso, es una arbitrariedad que no puede tener andamiaje ni en la justicia administrativa ni en la judicial.

En cuanto a la omisión de considerar el argumento del contribuyente, sostuvo que lo declarado en la sentencia citada es vital para la demanda de repetición. Esa condición exigió que la administración pública MCR la examinara y rebatiera, pero no lo hizo, solo afirmo dogmáticamente que efectuó algunos controles. Explicó que la nimiedad de esos controles cuyo costo es ínfimo al lado del valor que percibe la MCR en concepto de TASAS es un hecho más que suficiente para acreditar la inexistencia de servicio real que merezca esa retribución. Invocó como ejemplo lo ocurrido en el año 2015 en que se realizó una inspección el día 29 de enero, oportunidad en la que se tomaron tres muestras labrándose las actas número 3236, 3237 y 3238 que se acompañan. Manifestó que la resolución señala que entre los servicios está el control de los análisis y con ello procura distraer la atención, pues en realidad esos análisis son realizados mensualmente por la Secretaria de Salud de la Provincia del Chubut y son abonados por A. SA como se acredita con los análisis de muestra número 2413 y 2414 y resumen de cargos por los análisis efectuados $150 por cada elemento (bidón, filtro, ozonizador, sala) muestreados con un total de $3.166, constancia de pago. Dijo que solo excepcionalmente lo ha hecho la demandada conforme se acredita con la única constancia que ha recibido A. SA (Acta de toma N° 726 del 14 de junio de 2016, análisis números 79075, 79076, nota N° 146/160). Sostuvo que esta diligencia nada tiene que ver con el deber normativo y parece solo ser un patético acto municipal para mostrar algo ante la inminencia de esta impugnación. Expuso que la omisión de la MCR de analizar rigurosamente el agravio, que fue

concreto, fundado y categórico, hace que la resolución en crisis no resulte una conclusión razonada de los hechos y circunstancias de la causa con lo que en el caso se configura como una arbitrariedad que permite descalificarla como acto jurisdiccional válido. Transcribió jurisprudencia respecto a la doctrina de la arbitrariedad que invoca y en cuyo mérito sostuvo ha de revocarse la resolución en recurso.

Por último, en relación al quebrantamiento del debido proceso, dijo que la demanda señaló que pese a la existencia de un pronunciamiento judicial como el invocado y la descalificación que conllevaba para la TASA en razón de su ilegitimidad por falta de prestación de servicio, la conducta de la MCR no varió y esa omisión continuó en el tiempo, aun después de iniciarse la realización de los pagos bajo protesto por esa causa.

Detalló la prueba oportunamente ofrecida que a su entender resulta vital para demostrar la inconducta de la MCR y que la MCR no concedió. Con base en ello dijo que se configuró una privación de prueba en sede administrativa que, además de arbitraria, es un indudable quebrantamiento del debido proceso. Concluyó que este hecho suma un nuevo infortunio al fallo administrativo y que da sustento a la revocación que se impetra.

Se expidió respecto a la falta de derecho de la MCR para cobrar TASA en tanto deriva de su: a) Inconstitucionalidad por falta de servicio retribuible; b) Ilegitimidad por falta de relación entre los costos de la prestación del servicio y el valor que recauda de cada uno y de todos los contribuyentes.

Se explayó respecto de la noción de impuesto y servicio, concluyendo que sin servicio no hay deber de pagar impuestos o si se quiere que quienes pagamos impuestos estamos legitimados pata requerir que el estado cumpla con la parte del contrato social que le corresponde. Afirmó que la actitud de la MCR de intentar el cobro de una tasa por un servicio inexistente que no presta de ninguna manera no tiene marco legal que le

acuerde legitimidad y aun interpretándose fuera de esas normas no guardarían la debida correlación con el ordenamiento constitucional y serían por ello merecedoras de la tacha de inconstitucionalidad que se le ha endilgado. Explicó que la inconstitucionalidad se configura con la falta de prestación por la municipalidad demandada de servicios que resulten retribuibles por la tasa. Trajo a colación la definición de tasa conforme la real academia en cuanto a tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades, sosteniendo que conforme dicho criterio es que se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "BHI SA c/ Municipalidad de Córdoba" con fecha 09/11/2010. Aseveró que la necesaria existencia de un servicio para configurar la constitucionalidad de la tasa tiene reconocimiento en la Provincia del Chubut en la regla del art. 240 de la Constitución provincial. Reiteró que la inexistencia de servicio alguno por parte del estado municipal indica que esa configuración no se ha formalizado, de ahí que impetre la declaración de inconstitucionalidad.

Continuando con su desarrollo dijo que la ilegitimidad de la tasa se configura también por la discriminación que establecen sus normas instituyentes en perjuicio de los contribuyentes que tributan el impuesto a los ingresos brutos por convenio multilateral, violando la regla de la igualdad de tributo, que tiene garantía constitucional y en cuyo mérito no es dable dar tratamiento desigual en situaciones iguales.

Argumentó que los que abonan IIBB en jurisdicción del convenio multilateral lo hacen como consecuencia de la realización de los hechos imponibles y abonan también la totalidad de la tasa cuando se produce la situación descripta en el art. 174 del código tributario municipal; en cambio los contribuyentes que abonan en jurisdicción municipal los IIBB pueden deducir las TASA en mérito del art. 119 del código tributario municipal.

A lo dicho agregó que la tasa también es atacada en cuanto a su ilegitimidad en relación a la vinculación de su importe con la capacidad contributiva del contribuyente, en tanto se rompe la regla de equivalencia que debe existir entre el mismo y el valor del servicio que se supone será retribuido con ella. Afirmó que la MCR no solo no presta el servicio, sino que además no está en condiciones de prestarlo pues carece de una organización apropiada para ello, y por lo tanto no tiene costos que justifiquen las cuantiosas sumas que recauda para ello. Planteó la relación entre el costo del servicio prestado y el monto que debe abonar, aduciendo que no está respetada en el ordenamiento jurídico en crisis.

Afirmó que la prueba rendida en los autos ofrecidos como prueba acredita que, en el momento en que se realizaron allí las pericias, la municipalidad demandada carecía de una organización apropiada como para prestar los servicios a que refiere el art. 174.

Por último, justificó la procedencia de las astreintes peticionadas en la morosidad demostrada por la MCR en el tratamiento administrativo que le ha dado a la demanda de repetición.

A fs. 83/96 contestó traslado la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicitando el rechazo del recurso contencioso administrativo incoado. Efectuó la negativa en general y en particular de los hechos esgrimidos por la actora.

Como fundamento preliminar, dijo que la tasa cuestionada deviene del poder de imperio del Estado. Se expidió sobre la naturaleza tributaria de la tasa de comercio e industria, haciendo alusión al art. 239 de la Constitución provincial del cual surge la potestad tributaria de los municipios. Asimismo transcribió el art. 174 del Código Tributario Municipal que define el “hecho imponible”.

Luego se expidió sobre la actuación comercial de A. SA. Sostuvo que es notorio y de público conocimiento la

realización de actividad comercial por parte de la actora en el ámbito del municipio, dado que ella misma no solo ha solicitado su propia inscripción en TASA de Comercio e Industria, sino que con anterioridad a este reclamo ha abonado dichos conceptos.

Indicó que tal ejercicio configura la vinculación territorial que torna procedente el ejercicio de la potestad tributaria del municipio para gravar las actividades comerciales desarrolladas.

Afirmó que con la prueba que surge de las actuaciones administrativas queda demostrada por un lado la falacia en la que insiste la parte actora; y por otro lado un servicio efectivamente prestado, de lo que resulta exigible la tasa.

Señaló que de la Resolución N° 868/15 que ataca el recurrente se desprende de manera clara y contundente que la Administración Municipal a través de la Dirección de Fiscalización incorpora al expediente las constancias de actuaciones que oportunamente se llevaron a cabo en los diferentes domicilios de A. SA. Y con relación a la prestación del servicio a la que alude, una vez que la empresa solicitó su inscripción en la actividad (comercio e industria) como planta elaboradora de agua gasificada, el municipio no solo ha dado curso a dicha solicitud, sino que de ahí es que se persigue el cobro de la tasa, pues en virtud de ella se cumple como las inspecciones, controles, etc.

A continuación, afirmó la legitimidad y constitucionalidad de la tasa. Expuso que el precedente “Laboratorios Raffo” citado por la recurrente no es de aplicación al caso. Sostuvo que la tasa de comercio e industria de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no violenta derecho alguno consagrado en la Constitución nacional. Ello -dijo-, por cuanto se relaciona con la efectiva prestación de un servicio en relación a la contraria y se enmarca en la potestad tributaria de los municipios.

Sostuvo que la normativa aplicable al reclamo entablado por A. SA es el Código Tributario Municipal Ord. 6500/98 Art. 61-63, para luego hacer referencia a la regularidad del procedimiento administrativo.

Dijo que mediante la "demanda de repetición" incoada contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, A. SA peticionó a través del punto 2 el reintegro de la suma de $184.310,84.

Expuso que el reclamo fue encausado conforme la norma local correspondiente Ord. 6500/98 posibilitando el concreto ejercicio del derecho de defensa y que ello implicó tener por interpuesta la demanda de repetición, ordenándose la apertura a prueba indicando en la parte pertinente los efectos del desistimiento (art. 69 inc. 2 de la Ordenanza N° 485/76 y 12 Ord. 6500/98).

Señaló que la voluntad del estado se expresó mediante Disposición N° 33672013 –IB de fecha 14 de agosto de 2013, la que fue notificada a A. SA, quien interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio contra la Disposición N° 336 de la DGIB de la MCR.

Expuso que mediante Disposición N° 408/2013- IB se resolvió rechazar los recursos interpuestos y confirmar la Resolución N° 336/2013- IB. Indicó que a fs. 209 se notificó a la Cdra. V. a fin de que la misma proceda a aceptar el cargo encomendado (lo que ocurrió el 07 de agosto de 2014) y posteriormente lleve adelante la pericia. En fecha 06 de febrero de 2015 se dictó Disposición N° 54 por la que tuvo por desistida a la firma A. SA de la prueba pericial contable ofrecida.

Explicó que para así decidir se dijo que la profesional propuesta fue designada el 07 de agosto de 2014 y no presentó hasta el dictado de la resolución (06/2/15) el dictamen pericial correspondiente, quedando demostrado el claro desinterés por parte de A. SA en la producción de la prueba, lo que condujo a que se resolviera tener por desistida a aquella de la prueba pericial contable ofrecida oportunamente, disponiéndose asimismo declarar clausurado el periodo probatorio.

Recordó que ocurrido esto, se corrió traslado a A. SA para que haga uso del derecho a alegar, de lo que quedó notificada, y posteriormente se remitieron las actuaciones a la Secretaría de Economía, Finanzas y Control de Gestión de la Municipalidad para luego elevar al Poder Ejecutivo Municipal para el dictado de la Resolución N° 868/16 cuestionada por el recurrente.

Seguidamente, achacó el accionante la falta de fundamentación en el recurso incoado. Dijo que dista de ser una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución en crisis que la recurrente considera equivocadas y que ataca por esta vía.

Alegó que el recurso impetrado contiene una mera opinión en contrario en cuanto a las conclusiones, que no basta para cumplir con la carga del art. 268 del Cpr. desde que no individualiza cuál es el error jurídicamente relevante que se atribuye al fallo recurrido.

A continuación dio respuesta a los agravios esgrimidos por A. SA.

En cuanto a la doctrina inaplicable, entendió equivocadas las manifestaciones de la recurrente en virtud de que, conforme surge de la resolución y de las constancias del expediente, efectivamente se prestó el servicio correspondiente.

Dijo que quedó probado que A. SA es una sociedad comercial que lleva adelante su actividad comercial en esta ciudad y que ella misma solicitó su inscripción como contribuyente en esta tasa.

Indicó que el pago de la tasa tiene su fundamento legal en el Código Tributario Municipal que data del año 1998 y A. SA ha sido contribuyente tanto de la tasa de comercio e industria como de la de higiene urbana desde hace tiempo considerable.

Expuso que surge de modo claro y manifiesto que el pago bajo protesto y en disconformidad no importa una forma de reclamo de repetición, solo expresa disconformidad con la obligación exigida, pero ello no

constituye un requerimiento inequívoco de "devolución de lo ingresado".

Sobre la supuesta omisión de considerar el argumento del contribuyente, dijo que el recurrente no ha dicho una sola palabra para acreditar aunque más no sea mínimamente la identidad de casos, razón por la que carece de sustento a los fines de resolver el planteo ingresado a la administración.

Afirmó que no hay arbitrariedad alguna en la Resolución N° 868/16 porque no solo se circunscribe a hechos y circunstancias del expediente administrativo, sino que importa una deriva razonada del derecho vigente.

En lo relativo al quebrantamiento del debido proceso por denegación de pruebas ofrecidas por A. SA, reiteró que por Disposición N° 336/2013 se ordenó la apertura a prueba, se tuvo por agregada la prueba documental adjuntada, se ordenó librar oficios y hacer lugar parcialmente a la prueba pericial contable. La perita aceptó el cargo y nunca llevó adelante la pericia, lo que desembocó a la postre por medio de la Disposición N° 54 que se la tenga por desistida a la pericial contable ofrecida.

Por otra parte invocó las reglas de lo que se denomina la sana crítica, para poner de resalto que son claros y precisos los fundamentos brindados en las distintas disposiciones y resoluciones dictadas en sede administrativa (Disposición N° 336/2013, 54/2015 DGIB y Resolución N° 868/16) y que en modo alguno importan una privación de la prueba; y menos que se configure un supuesto de arbitrariedad por quebrantamiento del debido proceso.

Seguidamente se opuso preliminarmente a la invocación de la inconstitucionalidad por falta de servicio retribuible y la ilegitimidad por falta de relación entre los costos de la prestación de servicio y el valor recaudado, en tanto no fue planteado en la demanda de repetición incoada ni en los escritos que le siguieron.

Luego contestó los planteos. Sobre la inconstitucionalidad por falta se servicio sostuvo que la recurrente parte de una premisa falsa que es "sin servicio no hay deber de pagar impuesto", frente a lo cual alegó que existe la tasa de comercio e industria con sustento legal en el Código Tributario Municipal, el servicio se presta a los contribuyentes, ergo: hay deber de pagar el impuesto por parte de estos.

Resaltó que además la Tasa de Comercio e Industria se ajusta a los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales contestes que informan el instituto en cuestión.

Sobre la ilegitimidad por falta de relación entre los costos de la prestación de servicio y el valor que recauda de cada uno y de todos los contribuyentes, expuso que ya la Corte Suprema ha reconocido que dicho costo sea distribuido en las contribuyentes teniendo en cuenta la capacidad contributiva individual aproximándose con ello a la concepción que tiene acerca de los impuestos. Efectuó la transcripción parcial de autos "Banco de la Nación c/ Municipalidad de San Rafael" (CSJ 16/05/56).

Con referencia a la falta de condiciones para prestar el servicio por parte de la Municipalidad, respondió que tal postura no resiste el menor análisis, máxime cuando ha venido abonando la tasa por muchos años sin objetar su inconstitucionalidad y menos su legitimidad.

Por último se opuso a la aplicación de sanciones conminatorias en tanto la recurrente afinca su reclamo en la "morosidad" demostrada pero nada dice en cuanto a en qué consiste o en qué la afectó.

II. *La solución:*

Es entonces que, con carácter liminar, acostumbro recordar en mis votos que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes

para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)".

Adelanto asimismo que, independientemente del modo en que ha sido planteada la queja por parte del accionante (fs. 48/48vta.), efectuaré su tratamiento en conjunto, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Bien, aclarado ello, destaco en primer lugar que nuestra CSJN ha expresado en varias oportunidades, que la tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien tiene una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de este por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su pago aún cuando no haga uso de aquel, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en miras el interés general (Fallos 251:50 y 222; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503, entre otros).

Por lo demás, inveterada jurisprudencia del tribunal establece que al cobro de una tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos 236:22; 251:222; 259:413; 312:1575; 329:792: 332:1504, entre otros), interpretando que es el propio legislador quien, en el origen de la obligación, liga la recaudación del tributo a la financiación de aquel servicio.

Lo propio ha entendido nuestro STJ, estableciendo criterios rectores en relación con el cobro de tasas por

parte del estado municipal sosteniendo que, "…resulta ineludible la presencia de servicios prestados, de algún modo vinculados con el contribuyente, o con algún bien de este…", y asimismo indicando que "…si la comuna sostenía la existencia del servicio… a ella correspondía probarlo…". Resolvió de igual modo nuestra Corte provincial "…que lo que debía probarse era la existencia del servicio, correlacionado el actuar policial con la norma que impone la Tasa, en la porción divisible aunque no matemática, respecto de los obligados al pago…" (autos "P. A. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo", Expte. N° 21717-P-2009, el que advierto citado por el accionante).

De lo expuesto, y en absoluta concordancia con la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal federal como también la correspondiente a nuestro STJ, es dable extraer dos claras conclusiones que han de tenerse aquí como esenciales a la hora de resolver. En primer lugar que al cobro de la tasa corresponde la efectiva prestación de un servicio, y en segundo lugar que la prueba de tal prestación es carga del municipio demandado. Sin lugar a dudas, ambas cuestiones se presentan íntimamente ligadas entre sí, y adelanto que es sobre tales ejes que girará la resolución de la presente controversia.

Ello así, y si bien existe evidente correspondencia entre el planteo que fuera formulado en la oportunidad, cuestionando el pago de la misma tasa en el marco del proceso antes citado ("P. Arg. c/ MCR"), el que finalmente recibiera acogida favorable por parte del STJ, y sobre el que el accionante hace permanente hincapié, cierto es que de las constancias de autos surge con claridad que las circunstancias del presente difieren esencialmente de las correspondientes a aquel.

Pongo de resalto a esa hora, y sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, que promover un proceso invocando la carencia de la prestación de un servicio por parte del Estado -y por tanto la consecuente falta de causa

legítima para la percepción de una tasa-, exige al menos del administrado la seriedad que la circunstancia impone so pena de constituirse aquella pretensión a todas luces en claramente inviable ya desde el inicio, por más que la labor profesional de sus representantes legales sea impecable. Es que, de otro modo, nos veríamos inmersos en un escenario en que sin razón alguna podría cuestionarse sin más el cobro de los tributos por parte del Estado.

Y lo sostengo así, porque tal como antes referí, en los autos individualizados más arriba, se resaltó la ausencia del servicio que debe brindar el estado municipal y que debe corresponderse con la tasa que es percibida por el mismo. A no dudar entonces, que la declaración de ilegítimo cobro de la tasa se vincula directamente con la falta del servicio que debía brindarse en contraprestación por el pago de aquella. Mas, sucede que aquí, la situación es distinta, por lo que adelanto desde ya que la pretensión del accionante no habrá de prosperar.

En efecto, advierto que en el responde de la acción incoada ofreció la Municipalidad demandada prueba documental e informativa destinada a demostrar en concreto la prestación del servicio (ver fs. 95/95vta. de autos).

Me detengo entonces en primer lugar en el Expte. N° 5202- A- 2009, el que en original tengo a la vista. Del meticuloso estudio de su contenido, es dable concluir que a la sucesiva presentación de notas de la firma actora –todas ellas de idéntico tenor y en que deja constancia del pago de la tasa "bajo protesto" en razón de que los importes correspondientes a la misma "no guardan la debida relación con el costo razonable del servicio" como así también desde que "la Municipalidad no presta servicio alguno retribuible por la tasa"- se opone a una serie de actas labradas por el municipio en ejercicio de la labor que el accionante sostiene no es cumplida. Así, destaco puntualmente las agregadas a fs.

136/139, fs. 150/152, 163/168 y fs. 308 del expediente referido.

En segundo lugar, atiendo a los oficios librados a distintas áreas del municipio a saber: Dirección General de Habilitaciones Comerciales, Dirección de Fiscalización, Laboratorio de Aguas dependiente de la Subsecretaría de Medioambiente y, Secretaría de Seguridad.

Destaco así, en particular, las respuestas brindadas por los oficiados a los requerimientos formulados (ver fs. 193, fs. 195 y fs. 196 de autos), en las que se da cuenta del personal y vehículos con que cuentan para la tarea asignada, y en los casos pertinentes la frecuencia con la que se llevan a cabo las inspecciones municipales. Asimismo, obran agregadas actas de inspección que se suman a las individualizadas en el párrafo precedente (fs. 180/191 de autos). Ninguna observación fue formulada por el accionante al respecto.

Luego, bien puede sostenerse que las afirmaciones del accionante resultan ajenas a la realidad, por tanto falsa la aseveración de que el municipio "no presta servicio alguno retribuible por la tasa".

Lo expresado, y a contrario de lo que plantea también el demandante, fue objeto de concreta referencia en los considerandos de la Resolución N° 868/16 -que con fundamento equivocado aquí impugna- en la que en concordancia con la doctrina sentada por nuestra corte provincial, se dijo "… Que en relación a la prestación del servicio, a la que se alude, una vez que la empresa solicitó su inscripción en la actividad (comercio e industria) como planta elaboradora de agua gasificada, el municipio no solo ha dado curso a dicha solicitud, sino que de ahí es que persigue el cobro de la tasa, pues en virtud de ella cumple con las inspecciones, controles, etc., tal como ha quedado fehacientemente probado con las constancias incorporadas por las áreas de fiscalización correspondientes, constancias que cuentan con la firma del contribuyente en cada uno de los casos

en que se hizo la inspección…". Es decir, la resolución citada hizo expresa mención a la cuestión vinculada a la prestación efectiva del servicio por parte del estado municipal y su correlato con la tasa cobrada (fs. 280vta. Expte N° 5202-A-2009).

Tampoco resulta procedente el argumento por el que se acusa el quebrantamiento del debido proceso, el que pretende sustentarse en la falta de concesión de una prueba ofrecida en el marco del procedimiento administrativo por el accionante (ver agravio fs. 53 de estos autos), concretamente la prueba pericial contable. Mas la realidad es que la prueba de mención fue admitida parcialmente en el marco de la Disposición N° 336/2013IB, en cuyos considerandos fundaron acabadamente las razones por las cuales solo algunos puntos de pericia fueron desestimados por inadmisibles, impertinentes e improcedentes (fs. 178/180 Expte N° 5202-A-2009). Como antes señalé, ello motivó la interposición de recurso de reposición y jerárquico en subsidio, el que fue resuelto luego por Resolución N° 408/2013-IB (fs. 181/183 y fs. 195/196 Expte N° 5202-A-2009).

Ahora, no puede dejar de destacarse que el demandante –más allá de la impugnación antedicha– propuso perito contable para que lleve a cabo la tarea (fs. 185 Expte N° 5202-A-2009), quien luego de notificada se presentó a aceptar el cargo casi un año después (fs. 209/210, Expte N° 5202-A-2009). Y transcurridos prácticamente seis meses desde entonces, y no habiendo la profesional cumplido su cometido ni la accionante instado que lo hiciera, se dictó Resolución N° 054/2015-IB en la que se tuvo por desistida a la demandante de la prueba pericial contable, asimismo se declaró clausurado el período probatorio (fs. 229/230 Expte N° 5202-A-2009). Dicha Resolución no fue objeto de impugnación alguna por parte de esta última, consecuentemente adquirió firmeza. El demandante se presentó recién varios meses después pidiendo se resuelva la acción interpuesta (fs. 241, expte N° 5202A-2009). Resulta claro, en consecuencia,

que lejos se está del mentado quebrantamiento del debido proceso que fuera denunciado.

Interpreto así que toda demás cuestión a la que se hiciera mención en el marco del recurso interpuesto ha quedado zanjada en el análisis efectuado.

Todo lo que he expuesto hasta aquí me permite concluir, sin hesitación alguna, que en el caso particular se ha prestado un servicio en concreto en relación con la tasa abonada por el contribuyente, y que ha sido objeto de las debidas probanzas por parte de la Municipalidad demandada, con lo que se verifica una absoluta sujeción a la doctrina que fuera señalada no solo por nuestro más alto tribunal provincial, sino asimismo por la corte federal. En consecuencia, la acción será rechazada.

En cuanto a las costas, serán impuestas a la parte actora vencida en virtud del principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar la acción contencioso administrativa promovida por A. SA contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas a la actora vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Vino a mi conocimiento el presente recurso contencioso administrativo contra el municipio local en segundo orden de votación y, encontrándose cumplimentada la manda procesal (art. 164 CPr) por quien me precedió,

haré una reducida mención de la cuestión traída a conocimiento de este tribunal.

A fs. 47/60 A. SA peticiona se nulifique la resolución administrativa que dispuso rechazar el pedido de repetición y esencialmente se disponga en sentido contrario. Interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución n° 868/16 de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a efectos de que: a) nulifique; b) declare que la demandada debe admitir la demanda de repetición incoada ampliada a los periodos posteriores a la misma que se encuentran en similar situación jurídica y son igualmente exigibles y lo serán hasta el momento de la sentencia: acto administrativo definitivo; c) se imponga un apercibimiento de admisión de la demanda consistente en sanciones conminatorias de importe no inferior a dos JUS diarios, progresivas del seis por ciento mensual, liquidables con sus intereses y ejecutables por periodos semestrales hasta que se haga efectivo el pago de lo debido.

Se agravió porque la resolución municipal invocó una doctrina que no tiene soporte normativo y no aplica al caso. La administración omitió considerar el argumento fundamental de la demanda que es la declaración de ilegitimidad de la pretensión de la MCR de cobrar tasa de comercio e industria (TASA) efectuada por el Superior Tribunal de Justicia en autos Caratulados: “P. A. SRL c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso
Administrativo”, quebranta el debido proceso al valerse de su propia prueba tras haber denegado la prueba propuesta por A. para demostrar la falacia de aquella. En relación al quebrantamiento del debido proceso, dijo que la demanda señaló que pese a la existencia de un pronunciamiento judicial como el invocado y la descalificación que conllevaba para la TASA en razón de su ilegitimidad por falta de prestación de servicio, la conducta de la MCR no varió y esa omisión continuó en el tiempo, aun después de iniciarse la realización de los

pagos bajo protesto por esa causa. Se expidió respecto a la falta de derecho de la MCR para cobrar TASA en tanto deriva de su: a) Inconstitucionalidad por falta de servicio retribuible; b) Ilegitimidad por falta de relación entre los costos de la prestación del servicio y el valor que recauda de cada uno y de todos los contribuyentes. Se explayó respecto de la noción de impuesto y servicio, concluyendo que sin servicio no hay deber de pagar impuestos o, si se quiere, que quienes pagamos impuestos estamos legitimados para requerir que el Estado cumpla con la parte del contrato social que le corresponde.

Afirmó que la actitud de la MCR de intentar el cobro de una tasa por un servicio inexistente que no presta de ninguna manera, no tiene marco legal que le acuerde legitimidad y, aun interpretándose fuera de esas normas, no guardarían la debida correlación con el ordenamiento constitucional y por ello serían merecedoras de la tacha de inconstitucionalidad que se le ha endilgado.

Explicó que la inconstitucionalidad se configura con la falta de prestación por la municipalidad demandada de servicios que resulten retribuibles por la tasa.

A lo dicho agregó que la tasa también es atacada en cuanto a su ilegitimidad en relación a la vinculación de su importe con la capacidad contributiva del contribuyente, en tanto se rompe la regla de equivalencia que debe existir entre el mismo y el valor del servicio que se supone será retribuido con ella.

A fs. 83/96 contestó traslado la Municipalidad de Comodoro Rivadavia solicitando el rechazo del recurso contencioso administrativo incoado. Efectuó la negativa en general y en particular de los hechos esgrimidos por la actora.

Se expidió sobre la naturaleza tributaria de la tasa de comercio e industria, haciendo alusión al art. 239 de la Constitución provincial del cual surge la potestad tributaria de los municipios. Asimismo, transcribió el art. 174 del Código Tributario Municipal que define el

“hecho imponible”. Sostuvo que es notorio y de público conocimiento la realización de actividad comercial por parte de la actora en el ámbito del municipio, dado que ella misma no solo ha solicitado su propia inscripción en TASA de Comercio e Industria, sino que con anterioridad a este reclamo ha abonado dichos conceptos. Señaló que de la Resolución N° 0868/15 que ataca el recurrente se desprende de manera clara y contundente que la Administración Municipal a través de la Dirección de Fiscalización incorpora al expediente las constancias de actuaciones que oportunamente se llevaron a cabo en los diferentes domicilios de A. SA. Y con relación a la prestación del servicio a la que alude, una vez que la empresa solicitó su inscripción en la actividad (comercio e industria) como planta elaboradora de agua gasificada, el municipio no solo ha dado curso a dicha solicitud, sino que de ahí es que se persigue el cobro de la tasa, pues en virtud de ella se cumple como las inspecciones, controles etc. Sostuvo que la normativa aplicable al reclamo entablado por A. SA es el Código Tributario Municipal, Ord. 6500/98, arts. 61-63, para luego hacer referencia a la regularidad del procedimiento administrativo.

Achacó falta de fundamentación en el recurso incoado. Dijo que dista de ser una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución en crisis que la recurrente considera equivocadas y que ataca por esta vía.

Alegó que el recurso impetrado contiene una mera opinión en contrario en cuanto a las conclusiones, que no basta para cumplir con la carga del art. 268 del Cód. Procesal desde que no individualiza cuál es el error jurídicamente relevante que se atribuye al fallo recurrido. Detalló con minuciosidad el procedimiento desarrollado cuando fue interpuesta la “demanda de repetición” incoada contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, A. SA peticionó a través del punto 2 el reintegro de la suma de $184.310,84. Expuso que el

reclamo fue encausado conforme la norma local correspondiente, Ord. 6500/98, posibilitando el concreto ejercicio del derecho de defensa y que ello implicó tener por interpuesta la demanda de repetición, ordenándose la apertura a prueba indicando en la parte pertinente los efectos de desistimiento (art. 69 inc. 2 de la Ordenanza N° 485/76 y 12 Ord. 6500/98. Las resoluciones dictadas en sede administrativa (Disposición N° 336/13 y 54/15 DGIB y Resolución N° 868/16) en modo alguno importan una privación de la prueba y menos configuran un supuesto de arbitrariedad por quebrantamiento del debido proceso.

Análisis:

Tal como indica el Sr. Camarista que me precedió en la votación, existe una vinculación fáctica y jurídica entre los agravios, quejas y argumentos enumerados por el quejoso en su libelo de inicio, por ello el tratamiento se efectuará en forma conjunta, atendiendo a aquellos que sean conducentes a la resolución del caso.

El recurrente tanto en sede administrativa como en oportunidad de apelar en este tribunal, ha sostenido que al planteo de repetición de A. SRL debe aplicarse el precedente del máximo tribunal de la provincia en autos "P. A. SRL c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATRIVO", Expte. 21.717-P-2009.

En forma preliminar, he de señalar en cuanto a la aplicación analógica de la Sentencia del STJ registrada bajo el nro. 07/SCA/10, con relación a la aplicación en la especie, dejo sentado que carece del presupuesto de ser doctrina legal en los términos procesales (art. 291 CPr). Aun así, es receptado siguiendo la línea rectora impuesta en la sentencia citada, y coincido en lo expuesto por el primer votante.

De la lectura detenida de los dos votos dirimentes de los señores ministros para la cuestión, en la composición anterior del alto cuerpo, extraigo entre otras observaciones que detallaré, que dijo el segundo

votante, Dr. Royer, que el ministro Dr. Pasutti expuso distintas tesis en las que se enrola la doctrina y la jurisprudencia a la hora de definir la tasa y sus caracteres, en orden a la prestación del servicio público y su vinculación con el contribuyente sin adherir a ninguna, se cerró el caso con la precisa cuestión de la carga de la prueba que en ese caso el STJ entendió a diferencia de la Cámara – sentenciante en primera oportunidad- que la carga es una cuestión que compete a ambas partes del proceso y no a la accionante.

Si bien he de seguir la doctrina del citado precedente, como desarrollaré en el presente voto, no puedo dejar de advertir que el STJ, tal surge de los fundamentos, no se enroló en la línea (y expresamente lo declara el segundo votante) de la jurisprudencia nacional, de la Corte de Mendoza e incluso del prestigioso y reiterado criterio de la CSJ Pcia. de Bs. As. que ha sostenido: "Corresponde al actor la acreditación de los hechos que invoca para fundamentar su acción, en tanto no actúa en simple instancia recursiva, sino en proceso de conocimiento y, en tal sentido, debe cumplir la carga probatoria que impone el *onus probandi*, en el caso el doble pago de la tasa municipal en que funda su pedido de repetición" ("De Negri, Domingo c/ Municipalidad de Necochea s/ Demanda contencioso administrativa" – SCBA - B 49078 S - 11-81987), criterio este que comparto, pese a lo dicho y comentado sobre el antecedente del Superior Tribunal.

En el caso, el fallo de la Cámara de Apelaciones recayó en contra de P. A. SRL por la falta de prueba, que fuera revocada en la instancia superior como detallé párrafos anteriores. De acuerdo al razonamiento del ministro de voto dominante y del segundo votante, revocó el fallo e inclinó la balanza a favor de la actora –en el caso la apelante- por ausencia de prueba del órgano estatal. Situación diversa a la acontecida en el presente caso. A tal punto es diversa la situación al presente que en aquella ocasión en sede administrativa a la

empresa reclamante se le negó la posibilidad de producir prueba, mientras que en el presente caso A. tuvo todas las oportunidades del debido proceso adjetivo, entendiendo por tales, la posibilidad de contar con el derecho a ser oído, de exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente.

Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será obligatorio en los casos en que planteen o debatan cuestiones jurídicas, de tal forma se realizó como surge del Expte. administrativo 52012-A-2009 acompañado.

Continuando con los presupuestos del debido proceso, tales como el derecho de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva: todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio. Estos presupuestos se respetaron en el procedimiento administrativo, aunque el hoy apelante critica que la prueba pericial había sido limitada, cuando se le había tenido por decaído el derecho a producirla atento al tiempo transcurrido, por lo cual el planteo es insuficiente para considerar una violación al de debido proceso. Más aún cuando consintió la Resolución Administrativa nro. 54/2015 obrante a fs. 229 del citado expediente, que dio por decaído la prueba pericial ofrecida luego de un año en que no la instó.

Cinco meses después de decaído el derecho a la pericial contable, peticionó resolución a sus planteos iniciales con base a la prueba que detalló en ese escrito, que a modo ilustrativo transcribo: "El expediente municipal nro. 5202-A09, los originales de las notas de pago bajo protesto presentadas por la actora, las declaraciones presentadas por su parte, comprobantes de pago, la información contenida en el Expte. "P.…" (fs. 241 y vta.); en ningún momento mencionó la pericial contable.

Es decir el recurrente no consideró dicha prueba como esencial para la resolución de la controversia como advierte de la transcripción efectuada.

Concluyendo con los presupuestos del debido proceso adjetivo, el administrado tiene derecho a una decisión fundada, que la obtuvo en el caso y su cuestionamiento tuvo respuesta, es la resolución que está en este momento bajo análisis.

Tuvo el derecho a que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y de las cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

En cuanto a objetar la prueba en esta oportunidad recursiva, el tribunal se expidió a fs. 109/111vta. por Resolución Interlocutoria nro. 23/2017 que adquirió firmeza. Por lo cual ningún argumento del recurrente lleva a considerar que existió una violación del debido proceso.

Va de suyo que con lo dicho se rechaza el planteo de nulidad de procedimiento administrativo y la decisión del municipio.

En cuanto a la tasa regulada en el art. 174 de la Ordenanza nro. 6500/98, el servicio relativo a la misma se demostró a diferencia de lo acaecido en el precedente del STJ, en orden a la propia enunciación del citado artículo que detalla el fallo.

Sin que surgiera ninguna definición doctrinaria sobre la naturaleza jurídica de la tasa, ni de los

presupuestos para el cobro de la misma en el citado precedente del STJ, en este caso el municipio probó que cuenta con el servicio organizado, es decir, una estructura administrativa para brindar la prestación y que la otorga.

Es indiscutible que existe una organización municipal destinada al servicio que describe la ley tributaria en el art. 174.

Para concluir pongo expreso énfasis en destacar que adhiero al criterio de la CSJ Bs. As. que es constante en punto a que no existe norma constitucional o legal que obligue a que las tasas exhiban una proporcionalidad estricta entre el costo del servicio y el monto del gravamen (*cf.* "Acuerdos y Sentencias", 1957-IV-542; 1966-II-187; doct. causas I. 824, "Alicurá"; I. 825, "La Constancia"; I. 1139, "Sanatorio Argentino", sent. de 22-XI-1983; I. 1243, "Empresa Hípica Argentina S.A.", sent. de 6-IX-1988; I. 1273, "Torres y Liva S.A.", sent. de 18-IV-1989; B. 52.173 y B. 51.937, "Empresa Nobleza Picardo S.A.I.C. y F.", ambas sents. de 28-XI-1995; B. 53.450, "Molinos Río de La Plata S.A", sent. de 3-III1998; entre otras).

Destaco que se encuentra fuera de discusión que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia tiene organizado un servicio de inspección en seguridad e higiene de comercios, industrias y establecimientos localizados dentro del ejido municipal, me remito en honor a la brevedad a las actas de inspección que detalló el Dr. Hayes en su voto precedente.

Ahora bien, tal como emerge del expte. administrativo acompañado, a fs. 10 surge que el propietario del predio es el municipio de Comodoro Rivadavia, que A. SRL es adjudicatario en venta desde el año 2007.

El recurrente en todo momento estribó su reclamo en que no presta servicio alguno retribuible, y lo que pagó no guarda la debida relación con el servicio prestado. Argumentos que no resultan acreditados en autos siguiendo

el criterio que transcribí y comparto de la CSJ de Buenos Aires.

Únicamente se expresa, como pretendido sustento de las alegaciones en torno al principio de legalidad, que el art. 174 de la ordenanza fiscal involucrada no presta servicio alguno que justificarían el cobro del tributo, lo que en el contexto de autos y a falta de mayores explicaciones, simplemente no puede admitirse, máxime desde que lo que se discute en autos es la procedencia de una tasa municipal de seguridad e higiene, establecida en virtud de "los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al Poder de Policía Municipal..." y que fuera acreditado que A. tiene local que explota en el ejido urbano.

La tasa de inspección en seguridad e higiene recae sobre establecimientos o locales, concepto por el cual entendió a la estructura comercial propiamente considerada en donde se desarrolla la actividad mercantil, tal como fuera detallado en la Resolución 868/2016 cuestionada. En primer término, ya se dirimió que la actividad económica realizada por la empresa actora tiene sustento territorial suficiente en la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a los efectos del hecho imponible definido por el art. 174 de la Ordenanza nro. 6500/98 (con la aprobación del Código Tributario).

El expte. adm. da cuenta de la inspección a fs. 5 a 10. En autos se encuentra debidamente acreditado que la comuna demandada estableció el tributo por inspección de seguridad e higiene en el art. 174 y siguientes de la Ordenanza Fiscal 6500, Código Tributario, siendo que su hecho imponible se configura por los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad y salubridad e higiene, efectuados en locales, establecimientos u oficinas, donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal, como las comerciales, industrias, de locación de obras y

servicios, de oficios, negocios, aun cuando se trate de servicios públicos o cualquier otra actividad de características similares a las enunciadas.

A su vez, tal como expresó el prevotante con citas de las distintas actas de inspección, se encuentra fuera de discusión el hecho de que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia tenga organizado un servicio de inspección en seguridad que involucre el hecho imponible recién descripto. Respecto de la desproporción invocada, esta no emerge del informe del perito contable, y atendiendo al criterio no aritmético, deviene el rechazo del planteo.

Por lo dicho, coincido con el Dr. Hayes: el recurso intentado no prospera.

2. Las costas se imponen a la apelante vencida, conforme principio general de la derrota (artículo 69 CPr).

Habiendo coincidido con el primer votante, agrego a la propuesta la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes. Por lo cual sigo el criterio de la SD n° 16/19 "L": "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley". Cuando la demanda es rechazada la base del cálculo de los honorarios es lo reclamado como monto del proceso con los intereses, conforme las pautas del art. 5, 6, 10 y 15 de la ley arancelaria.

Que conforme lo establecido por el art. 2 de la ley arancelaria, en la especie corresponde la regulación a los abogados representantes del municipio demandado, los Dres. I. A. V., M. F. M. y G. A. G., los que fijo en el 20% en forma conjunta del monto del proceso, para el representante de la parte actora Dr. J. M. F. de las C., en el 17% (arts. 21 a 23 y Ley XIII-4, arts. 5, 6, 7, 8, 9, 21, 15, 38, 46, 49 y concs.) y para el contador A. L. en el 2% (Ley XIII-18 y auto de fs. 260).

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Por haber coincidido con la solución del vocal preopinante, doy por reproducida la fórmula postulatoria del Dr. Hayes.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar la acción contencioso-administrativa promovida por A. SA contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales a los Dres. I. A. V., M. F. M. y G. A. G., conjuntamente, en el veinte por ciento (20%), al Dr. J. M. F. de las C. en el diecisiete por ciento (17%) y al Cdor. A. L. en el dos por ciento (2%), en todos los casos del monto del proceso y conforme los considerandos pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara